



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 19 de setiembre del 2024, sobre el procedimiento sancionador seguido contra Abilio Papías Maldonado García, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, Resolución N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, de fecha 06 de junio del 2024; Descargos a la Resolución de Inicio de Instrucción de fecha 24 de junio del 2024, Carta N° 093-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 28 de octubre del 2024; descargos de fecha 19 de noviembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, en su artículo 13° referente a la creación del Servicio nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), señala ser el Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo el SERFOR la autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 31075 que precisa a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, publicada con fecha 26 de julio de 2014, da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, y modificado mediante el D.S. N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento; Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en los literales h) "Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta

su transformación primaria (...) y i) "Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"; Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre “El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos” y estando dentro de sus funciones la de gestionar promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre siendo que el numeral 10 del título preliminar establece “Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que “se requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal” y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento; Que el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197° del reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control de patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, en el Anexo 1, numeral 6, 8 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con DS N° 007-2021-MIDAGRI, Numeral 6, por No inscribir la plantación en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conforme a las disposiciones establecidas ;Numeral 8, por Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o sub productos forestales, sin autorización correspondiente; Numeral 21. por Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.;

Que el artículo 211° del Reglamento establece medidas provisorias, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos así como previa al inicio a dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008- 2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y **b) Una Resolución Administrativa**; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas

de verificación correspondientes;

Que, el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del debido procedimiento que sería la que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligativamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc;

Que, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplacadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones

de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, precisa otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento Jurídica conforme al numeral 174.2 de artículo 174°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, sería la que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 252° para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles constados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 0021-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 17 de abril del 2018 así como la Resolución Administrativa N° 0011-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 22 de enero del 2020, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Ancash designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Ancash, en cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004- 2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, en mérito a ello la ATFFS-Ancash;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...); realizó el cálculo de la multa;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad

sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Acta de constatación s/n, de fecha 25/03/2024 nos constituimos junto a la representante del Ministerio Público Fiscal Lidia Verónica Barrón Apéstegui – Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Huarney, en representación de AREINCRI PNP de Huarney S1 Henry Solano de la Cruz y SO3 Aníbal López Gonzáles, y el señor Edson Joel Malpartida Maldonado Figueroa en representación de su señor padre Abilio Papias Maldonado García; al sector Barrera Alta – Molino, ubicado en el distrito de Culebras, distrito de Huarney, departamento de Ancash, a fin de constatar que los tocones producto de tala provengan del registro de plantaciones 02-ANC/REG-PLT-2023-035, dejando constancia en el acta que el señor Edson Joel Maldonado Figueroa, en representación de Abilio Papias Maldonado García, manifestó ser hijo de este último y responsable del área donde se está realizando la diligencia y que cuenta con un certificado de inscripción en el registro nacional de plantaciones forestales N° 02-ANC/REG PLT- 2023-035; así mismo en el acto se comunicó a la representante del Ministerio Público que se realizará el cruce de información levantada en campo durante la diligencia y la documentación presentada para el registro, para emitir el informe correspondiente y con el Informe N° D000013-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-SEDE HUARMEY, de fecha 26/03/2024, remite acciones durante la diligencia de constatación del día 25/03/2024. En donde se concluye que dos (02) tocones de la especie huarango y uno (01) horno artesanal en proceso de elaboración de carbón se encuentra dentro de la plantación N° 02-ANC/REG-PLT-2023-035. Se constató que 02 tocones de la especie huarango, 02 hornos artesanales en proceso de elaboración de carbón y 12 sacos de carbón vegetal de la especie huarango con 800 kg. Aproximadamente, se encuentran fuera del área de la plantación y dentro de la unidad catastral N° 01047 a nombre de Abilio Papias Maldonado García, por lo que existe la presunción que el administrado ha cometido infracción leve el cual se sanciona con amonestación escrita y subsanable si realiza la inscripción de la plantación forestal y solicita la autorización de planta de transformación. Así mismo se constató 12 tocones de la especie huarango y 02 hornos en proceso de elaboración de carbón que se encuentran en tierras de dominio público por lo que existe la presunción que el administrado habría cometido infracción muy grave al talar, extraer y/o aprovechar árboles de huarango sin autorización. Así mismo en el referido documento se concluye que el administrado no ha realizado actualización del registro de plantaciones previo al aprovechamiento, en este caso no correspondería ya que la plantación fue registrada en el año 2023; Con Acta de Constatación N° 002-2014-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH/SEDE HUARMEY, de fecha 27/03/2024, se realizó diligencia de constatación en el sector Barrera Baja – Molino, ubicado en el distrito Culebras, provincia Huarney, departamento Ancash, estando presente por parte de la ATFFS Ancash Ing. Iris Alves Milho Vásquez y el Técnico Willy Gama Vásquez, en representación del Ministerio Público FEMA Santa Fiscal Evelyn LaMadrid Vences, en representación de la UNIDPMA PNP Chimbote Brigadier Wilder Vásquez Bautista, ubicados en las coordenadas WGS 84 Zona 17L 815051E, 8906169 N, se constató un tocón de la especie algarrobo y mediante acta de operativo conjunto de fecha 27/03/2024, levantado por la Policía Nacional del Perú – UNIDPMA-Chimbote, en conjunto con la representante del Ministerio Público – FEMA Santa y la ATFFS Ancash, se advierte que en las coordenadas UTM zona 17L 814869E, 8905878 N, se advierte un horno artesanal de medidas 3.7 metros de ancho, 7.10 metros de largo y 1.10 metros de profundidad con aproximadamente 2400 kg y en las coordenadas UTM Zona 17 L 815051E, 8906519N, se encuentra otro horno de medidas 2.7 metros de ancho, por 5 metros de largo y 1.4 metros de profundidad, que en su interior se está produciendo carbón de algarrobo con

aproximadamente 800 Kg. de huarango y algarrobo. Ambos hornos, de acuerdo al reporte de la especialista SIG del SERFOR, se encuentran en tierras de dominio público. En uso de sus competencias la representante del Ministerio Público ordenó la destrucción de los hornos artesanales de carbón en tierras de dominio público, no afectando la que se encuentran dentro de propiedad y la plantación. Por lo que mediante resolución N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI, se inició procedimiento administrativo sancionador a la persona Abilio Papias Maldonado García, consignando el DNI N° 32118015, debiendo ser el número de DNI N° 32118016 (de acuerdo al descargo que presentó), por presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en los numerales 6, 8 y 21 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con DS N° 007-2021-MIDAGRI, y se dispone como medida provisoria la inmovilización de 12 sacos de carbón vegetal de la especie huarango con 800 Kg, el mismo que queda depositado a cargo del señor Abilio Papias Maldonado García; notificándoles insitu para que realicen los descargos respectivos;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los intervenidos tiene 05 días hábiles para formular los descargos correspondientes y utilizar los medios de defensa que creyera conveniente;

Que, dentro del plazo la persona de Abilio Papias Maldonado García, se le notificó la Resolución Administrativa N°D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ANCASH-AI, con fecha 10/06/2024, con la finalidadde que haga uso de su derecho a presentar el descargo de las infracciones que se le imputan donde manifiesta que no se le notificó para que esté presente en las diligencias al respecto la constatación fue realizada a pedido de la Representante del Ministerio Público en presencia del señor Edson Joel Maldonado García, quien manifestó ser su representante desde la Comisaría de Huarmey hasta el sector Barrera Alta – Molino, acompañado con el representante de la PNP, para el día 25/03/2024, La diligencia realizada el día 27/03/202 esta se realizó en tierras de dominio público lugar donde se observaron dos hornos y 12 tocones de huarango y 01 tocón de algarrobo. Respecto a la designación como depositario se le asignó con RA N° D000004-2024-MIIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASHA-AI.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 19 de setiembre del 2024, sobre el procedimiento sancionador seguido contra la Abilio Papias Maldonado García, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre dentro de su conclusión señala:

- La constatación Fiscal se realizado el día 25 de marzo del 2024, con la presencia del representante del Ministerio Público – Fiscalía Penal Corporativa de Huarmey, representantes de la AERINCRI Huarmey, representantes de la ATFFS Ancash Sede Huarmey y del señor Edson Joel Maldonado Figueroa – hijo del titular de la plantación.
- El administrado incurrió en infracción leve prevista en el numeral 6 del anexo 1 del DS N° 007-2021-MIDAGRI, la misma que es subsanable si realiza la inscripción de la plantación forestal.
- El administrado incurrió en infracción muy grave previsto en el numeral 21, anexo 1 del DS N° 007-2021-MIDAGRI, por talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, la sanción es monetaria no subsanable.
- El administrado incurrió en infracción grave prevista en el numeral 8 del anexo 1 del DS N° 007-

2021-MIDAGRI, la misma que es subsanable al presentar solicitud de autorización.

- El administrado presentó solicitud para establecer centro de transformación primaria, por lo que se encuentra en proceso subsanable.
- Se verificó la existencia de 2 hornos de carbón vegetal de huarango con 3,200 kg. Y 700 kg. De carbón de algarrobo, en tierras de dominio público por lo que el representante del Ministerio Público en uso de sus competencias en DL N° 1220, ordenó la interdicción de 3200 kg. de carbón vegetal de la especie de huarango y 700 kg. De carbón de algarrobo, por encontrarse en tierras de dominio público y sin autorización para su tala y/o aprovechamiento.

Que, mediante Cartas N° 93-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 28 de octubre del 2025, dirigido a la persona de Abilio Papias Maldonado García, para que en el plazo de ley puedan realizar sus descargos correspondientes al mencionado informe;

Que, dentro del plazo la persona de Abilio Papias Maldonado García presento su descargo señalando: sostiene que ha sido notificado mediante la **Carta N° D000093-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH** sobre un **procedimiento sancionador** en su contra. La supuesta infracción que se le imputa es la **tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales sin autorización**, así como la **transformación de productos y/o subproductos forestales extraídos sin autorización** en la zona de **El Molino, distrito de Culebras, provincia de Huarney, Áncash** y se enfatiza que la sanción **no fue impuesta conforme a la ley** y que el informe final que la respalda presenta **vicios legales y procedimentales**.

Que, es criterio de esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Ancash, PRIMERO: que hay elementos de convicción para determinar que la persona de Abilio Papias Maldonado García está inmersa en la infracción a la ley forestal y de fauna silvestre por la comisión de acuerdo al Numeral 6, por No inscribir la plantación en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, conforme a las disposiciones establecidas ;Numeral 8, por Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o sub productos forestales, sin autorización correspondiente; Numeral 21. por Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.6,8 y 21 del ANEXO 1 “Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal” del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”, SEGUNDO: de acuerdo al TUO de la Ley 27444 en el **artículo 248** en el cual establece que cuando un mismo hecho constituye más de una infracción, se debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la imposición de múltiples sanciones por el mismo acto; por lo que según criterio de esta administración el más grave es numeral 21 del ANEXO 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal” del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI: el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-MIDAGRI--SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424- 2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -

SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. IMPONER, a la persona de **Abilio Papias Maldonado García** identificado con DNI N° 32118016, domiciliado en el Parque Raymondi Mz T Lte 72, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento Ancash, la multa de **0.16 UIT** Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T., vigente(s) a la fecha en que se cumpla el pago, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. COMUNICAR, a la persona sancionada y a la empresa sancionada que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.** El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 3°. El importe de la multa deberá ser depositado por los infractores en el banco de la Nación con código N° 7827, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°. NOTIFICAR, la presente resolución al infractor **Abilio Papias Maldonado García** identificado con DNI N° 32118016, domiciliado en el Parque Raymondi Mz T Lte 72, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey, departamento Ancash.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente

Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS

Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR